AJUNTAMENT DE PORTBOU
Aquest document és una còpia simple del document electrònic original. Comprovi l'autenticitat del document a https://portbou.emunicipis.ddgi.cat/OAC/ValidarDoc.jsp - Utilitzi el 'Codi Segur de Verificació' que apareix a la capçalera.

Jutjat Contenciós Administratiu 1 Girona (UPSD Cont.Administrativa 1)
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001 Girona

DIPUTACIÓ DE GIRONA
SERVEI JURÍDIC
- 4 MAR. 2022
NOTIFICAT

REFERÈNCIA: Procediment abreujat 124/2021 B
Part recurrent: [redacted]
Part demandada: *Ajuntament de Portbou i CCPP Passatge Renfe núm. 1*

és còpia

SENTENCIA Nº 65/2022

Visto por mí, Asunción Loranca Ruilópez, Magistrada Juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de los de Girona y su Provincia, el presente Procedimiento Abreviado número 124/21, en el que han sido partes, como demandante, don [redacted], representado y asistido por el Letrado Sr. [redacted] y como demandado, el Ayuntamiento de Portbou, representado y asistidos por la Letrada de los Servicios Jurídicos de la Diputación de Girona, Sra. Puig Villardel y actuando como codemandada la Comunidad de Propietarios Passatge Renfe 1, reprsentada por la Proc. Sra. [redacted] asistido de la Letrada Sra. [redacted] procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el recurrente se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo y se citara a vista, y tras los trámites legales, se dictase sentencia anulando la resolución impugnada.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo con citación a vista.

A dicho acto comparece la actora, que ratifica la demanda, y la demandada y codemandada que formulan oposición a la demanda, alegando hechos y fundamentos de derecho que consideraron aplicables, solicitando la desestimación del recurso.

TERCERO. La cuantía del recuso se fija en 19.691 euros.

AJUNTAMENT DE PORTBOU
Aquest document és una còpia simple del document electrònic original. Comprovi l'autenticitat del document a https://portbou.emunicipis.ddgi.cat/OAC/ValidarDoc.jsp - Utilitzi el 'Codi Segur de Verificació' que apareix a la capçalera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Portbou que concedió licencia municipal para la instalación de un ascensor en el edificio de Passatge Renfe 1, escalera 1 de Portbou, con un presupuesto de 19.691 euros.

és còpia

SEGUNDO. De forma sintética, en la demanda se expresa:

- La comunidad de propietarios presentó solicitud de licencia de obras para la instalación de un ascensor y el actor, propietario de la vivienda situada en [redacted] resulta afectado por la obra.

- Se aporta informe emitido por el arquitecto técnico Sr. [redacted] en el sentido de que las obras provocan que las dimensiones del rellano de acceso a la vivienda del recurrente pasen de poder inscribirse en un círculo de diámetro de 120cm a una anchura inferior a 100cm, incumpliéndose lo preceptuado en el artículo 15.2 de la Ley 13/2014; no consta que en el inmueble residan personas de movilidad reducida; existe un escalón a la entrada del inmueble de altura superior a los 12 cm que hace que el itinerario no sea practicable y que en el proyecto no se indican medidas para minimizar las vibraciones producidas por la maquinaría y que se transmiten a través de la solera de la vivienda de planta baja.

- Se sostiene que el ascensor no puede considerarse accesible al no cumplirse con la anchura mínima del uso general de viviendas y además se reduce las condiciones del acceso de la vivienda en la planta baja y que la apertura de la puerta del ascensor bloquea el acceso a la vivienda.

- Se resalta que la infracción de lo dispuesto en el artículo 15.2 no puede justificarse en base a la remisión al contenido del apartado 6 de dicho artículo.

Solicita la anulación de la resolución impugnada.

TERCERO. La demandada se opone a la demanda alegando, en síntesis, que:

- Se ha seguido el procedimiento legalmente establecido y se solicitaron dos informes al Cuerpo de bomberos respecto de la posibilidad de admitir la actuación proyectada como solución alternativa al amparo de lo prevenido en el apartado 6 del artículo 15 de la ley 13/2014. Finalmente, se informó de forma favorable a la instalación.

- Se trata de un edificio de planta baja más cinco plantas piso, con 15 viviendas, en la que están empadronadas 8 personas, y 4 son mayores de 65 años.

és còpia

- Se propone instalar un ascensor en un espacio comunitario reformando la escalera común de acceso a las viviendas sin afectar a su anchura ni a los rellanos de las plantas pisos, con la finalidad de dar accesibilidad a las mismas.

- Con las obras resulta una mejora para 14 de las 15 viviendas del edificio y se da cumplimiento a la exigencia legal de dotar de accesibilidad a las viviendas donde residan personas mayores de 70 años.

- La superficie de la planta baja se modifica pero sigue existiendo un espacio de 120cm de diámetro.

- El CTE establece una anchura mínima de uso general en vivienda de 1m y las escaleras tienen 88cm pero la instalación del ascensor no supone disminución alguna y que se ha garantizado que las obras no afecten a la seguridad del edificio en caso de incendio y que la solución adoptada es la aplicada habitualmente para dotar de ascensor a los edificios antiguos, citándose el artículo 17.1 de la Ley 13/2014. Y por todo ello, solicita la desestimación del recurso.

CUARTO. La Comunidad de Propietarios se opone a la demanda y en síntesis expresa que:

- La instalación del ascensor da respuesta a las necesidades de los vecinos, entre los que hay personas mayores de 65 años.

- La anchura de la escalera no cumple el CTE pero la norma dice que se permitirá una anchura menor siempre que se acredite la no vialidad técnica y económica de otras alternativas que no supongan una reducción de anchura y se aportan medidas complementarias de seguridad.

- La instalación del ascensor no hace inaccesible la entrada ni menoscaba la anchura de la escalera existente; que las obras siguen permitiendo inscribir un círculo de 120cm en el rellano y que se contemplan medidas para reducir las vibraciones. Solicita la desestimación del recurso.

QUINTO. Conviene transcribir parcialmente el preámbulo de la Ley 13/2014, de 30 de octubre, de accesibilidad.

Dice: *"La importancia de la promoción de la accesibilidad como instrumento para hacer efectivo el principio de igualdad de los ciudadanos tuvo una primera traducción en Cataluña en el Decreto 100/1984, de 10 de abril, sobre supresión de barreras arquitectónicas. Siete años después, el Parlamento aprobó la Ley 20/1991, de 25 de noviembre, de promoción de la accesibilidad y de supresión de barreras arquitectónicas, y posteriormente el Gobierno aprobó el Decreto 135/1995, de 24 de marzo, por el que se desarrollaba la citada ley y se aprobaba el Código de accesibilidad. Dichas normas sentaron las bases para la supresión de barreras*

AJUNTAMENT DE PORTBOU
Aquest document és una còpia simple del document electrònic original. Comprovi l'autenticitat del document a https://portbou.emunicipis.ddgi.cat/OAC/ValidarDoc.jsp - Utilitzi el 'Codi Segur de Verificació' que apareix a la capçalera.

AJUNTAMENT DE PORTBOU
Aquest document és una còpia simple del document electrònic original. Comprovi l'autenticitat del document a https://portbou.emunicipis.ddgi.cat/OAC/ValidarDoc.jsp - Utilitzi el 'Codi Segur de Verificació' que apareix a la capçalera.

és còpia

arquitectónicas y en la comunicación y para la promoción de ayudas técnicas para mejorar la calidad de vida y la autonomía de las personas con discapacidad o movilidad reducida.

Esta normativa ha supuesto un notable avance para Cataluña, pero, después de los años en que ha estado vigente, sigue habiendo personas con discapacidad física, sensorial, intelectual o mental, personas mayores o personas con otro tipo de diversidad funcional que viven situaciones de desigualdad de oportunidades, de discriminación y de dificultades para la participación social y para el ejercicio de sus derechos, debido a la existencia de barreras físicas, en la comunicación o actitudinales que se lo impiden.

El Estatuto de autonomía de Cataluña y la Constitución española establecen que los poderes públicos deben promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en los que se integra sean reales y efectivas, y deben facilitar la participación de todas las personas en la vida política, económica, cultural y social. Asimismo, el Estatuto establece que los poderes públicos deben velar por la dignidad, la seguridad y la protección integral de las personas, especialmente de las más vulnerables.

La Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, ratificada por el Estado español y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» en fecha 21 de abril de 2008, fija el compromiso de promover, proteger y asegurar el pleno disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales en condiciones de igualdad por parte de las personas con discapacidad y de promover el respeto a su dignidad inherente. Dicha convención es ahora el primer instrumento amplio de derechos humanos del siglo XXI, con carácter vinculante para todos los estados que la han ratificado, entre los que se halla, pues, el Estado español. Asimismo, el Parlamento de Cataluña, mediante la Resolución 44/VIII, de 19 de junio de 2007, instó al Gobierno de la Generalidad a adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Convención y, mediante la Declaración de 17 de diciembre de 2008, con motivo del Día Internacional de las Personas con Discapacidad, se adhirió a los postulados de la Convención y manifestó su voluntad de velar por la garantía de la igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad, como ciudadanos de pleno derecho.

En el mismo sentido, la Unión Europea elaboró la Estrategia europea sobre discapacidad 2010-2020, con el objetivo de que todas las personas con discapacidad pudieran disfrutar de sus derechos y pudieran beneficiarse plenamente de su participación en la economía y en la sociedad europea. Para ello, la Estrategia identifica ocho áreas primordiales de actuación, la primera de las cuales es la accesibilidad a los bienes y servicios, en especial los servicios públicos, y la utilización de dispositivos de apoyo por las personas con discapacidad.

La comunidad internacional ha reconocido expresamente que, en un entorno accesible y con ausencia de barreras, las personas con discapacidad mejoran significativamente sus habilidades y autonomía, incrementan su participación y autogestión en la vida diaria y social, de forma que se evitan situaciones de

AJUNTAMENT DE PORTBOU
Aquest document és una còpia simple del document electrònic original. Comprovi l'autenticitat del document a https://portbou.emunicipis.ddgi.cat/OAC/ValidarDoc.jsp - Utilitzi el 'Codi Segur de Verificació' que apareix a la capçalera.

marginación y se reduce su dependencia de terceros. Ha reconocido también que la accesibilidad al entorno ofrece oportunidades de mejora, dado que dotar de condiciones adecuadas los puestos de trabajo, escuelas, establecimientos, comercios, espacios culturales, transportes, productos y servicios conlleva mayor actividad productiva, especialmente de renovación, innovación y diseño, e incrementa el número de usuarios, personas que sin tales condiciones no podrían en forma alguna participar en los mismos.

Cabe resaltar que se prevé para los próximos años una actividad rehabilitadora importante, de adecuación, mantenimiento e incorporación de nuevas tecnologías, tanto en hogares como en lugares de uso público, en el contexto catalán y europeo, y es preciso aprovechar esa oportunidad para incluir en la actividad rehabilitadora las condiciones de accesibilidad que acompañen la evolución y la transformación de la sociedad".

Y sigue diciendo:

és còpia

"En cuanto a la edad, es preciso tener presente que el incremento de la esperanza de vida, por encima de los ochenta años de media, y el envejecimiento de la población en los últimos años han conllevado que Cataluña tenga alrededor de un 17 % de personas mayores de sesenta y cinco años y un 10 % de personas mayores de setenta y cinco años. También en Europa el envejecimiento es muy significativo, y se sitúa en 87 millones de personas mayores de sesenta y cinco años, un 17,5 % de la población, según datos de la Unión Europea y del ente estatal Instituto Nacional de Estadística. Estudios de la Organización de las Naciones Unidas calculan, además, que un 75 % de las discapacidades surgen en la vida adulta y que, debido al envejecimiento, la prevalencia de las discapacidades aumentará significativamente.

Más allá de estas cifras y proyecciones, los obstáculos físicos y virtuales no perjudican solo a un colectivo específico, sino que perjudican o pueden perjudicar al conjunto de la población. Es preciso que la condición de accesibilidad se entienda como útil o necesaria no solo para las personas con discapacidad o con otras dificultades de interacción con el entorno, sino para todas las personas que pueden llegar a beneficiarse de la misma por la evolución de su situación o de sus capacidades a lo largo de las distintas etapas de la vida. En este sentido, resulta especialmente necesario incrementar los esfuerzos, tanto de los responsables y gestores públicos como de los agentes privados, desde un punto de vista formativo así como desde un punto de vista pedagógico y publicitario, para avanzar hacia el concepto de accesibilidad universal y de diseño para todos. Las nuevas tecnologías ofrecen enormes oportunidades para conseguir los objetivos que se derivan de la presente ley, pero también pueden convertirse en un obstáculo si no se consigue hacerlas accesibles al conjunto de la población".

SEXTO. Dada la naturaleza técnica del asunto adquiere especial relevancia la prueba pericial, la documental obrante en el expediente administrativo y la testifical-pericial del arquitecto técnico municipal y del arquitecto autor del proyecto.

AJUNTAMENT DE PORTBOU
Aquest document és una còpia simple del document electrònic original. Comprovi l'autenticitat del document a https://portbou.emunicipis.ddgi.cat/OAC/ValidarDoc.jsp - Utilitzi el 'Codi Segur de Verificació' que apareix a la capçalera.

La parte actora aporta informe del Sr. que concluye que las obras de instalación del ascensor determinan que las dimensiones del rellano de acceso a la vivienda de planta baja pasen de inscribir un círculo de diámetro de 120cm a una anchura inferior a 100cm; que no se acredita la existencia de personas con movilidad reducida y que existe un escalón de altura superior a 12cm que determina la inexistencia de itinerario practicable, además de que no constan medidas para reducir las vibraciones.

En la vista, el perito añade que con la puerta del ascensor abierta, no se puede entrar en la vivienda y que no conoce el proyecto de julio de 2020.

En los informes emitidos por el arquitecto técnico municipal se señala que las escaleras tienen una anchura de 88cm y que ni el estado actual del inmueble ni la solución propuesta determinan un itinerario practicable. No obstante, que ha de tenerse en cuenta el apartado 6 del artículo 15 de la Ley 13/2014 que admite adoptar soluciones alternativas, además de que la solución propuesta no menoscaba las condiciones de accesibilidad existentes en las plantas superiores aunque reduce las de acceso a la planta baja.

Consta que tras un primer informe negativo, aportada nueva documentación, la Dirección General de prevención y extinción de incendios y salvamento de la región de emergencias de Girona emitió informe en fecha 2 de diciembre de 2020 en sentido favorable a la instalación.

és còpia

En la vista el técnico municipal ratifica sus informes.

También ha declarado en calidad de testigo-perito el arquitecto Sr autor del proyecto de instalación. Manifiesta que justo delante de la puerta de la vivienda no se puede inscribir un círculo de 120cm pero sí más atrás, junto a la puerta de acceso al edificio, lo que permite maniobrar y que se ha tenido en cuenta el refuerzo de la fundamentación para evitar las vibraciones y que con la puerta vierta no se puede salir de la vivienda.

SÉPTIMO. El artículo 15, condiciones de accesibilidad de los edificios existentes, de la Ley 13/2014 dice:

"*1. Los edificios y los establecimientos considerados existentes de acuerdo con lo establecido por el apartado 2 de la disposición transitoria tercera deben alcanzar progresivamente las condiciones de accesibilidad que permitan a las personas con discapacidad acceder a los mismos y hacer uso de ellos, de acuerdo con los principios de ajustes razonables y de proporcionalidad. Deben determinarse por reglamento los plazos y las condiciones para dicha adaptación.*

2. Las actuaciones de ampliación o reforma en edificios existentes, públicos o privados, deben llevarse a cabo de forma que los itinerarios peatonales y los espacios de uso público o comunitario afectados por la actuación cumplan las

AJUNTAMENT DE PORTBOU
Aquest document és una còpia simple del document electrònic original. Comprovi l'autenticitat del document a https://portbou.emunicipis.ddgi.cat/OAC/ValidarDoc.jsp - Utilitzi el 'Codi Segur de Verificació' que apareix a la capçalera.

condiciones de accesibilidad adecuadas a las necesidades de los usuarios y también a las posibilidades del espacio. En ningún caso estas obras pueden menoscabar las condiciones de accesibilidad preexistentes".

és còpia

Y el apartado 6 dice:

"En los edificios que se sometan a ampliación o reforma, los elementos existentes que para alcanzar la condición de accesible requieran medios técnicos o económicos que conlleven una carga desproporcionada, deben ser al menos practicables. En los casos en los que dicha condición tampoco sea alcanzable, pueden admitirse para determinados usos soluciones alternativas que permitan la máxima accesibilidad posible".

Por otra parte, el artículo 17 (condiciones de accesibilidad de los edificios plurifamiliares) dice: *"1. Las zonas comunes de los edificios plurifamiliares donde residan personas con discapacidad, o personas mayores de setenta años, deben tener las condiciones de accesibilidad adecuadas a sus necesidades de acceso a la vivienda, de comunicación y de interacción con el acceso al edificio que sean técnicamente posibles. Corresponde a la comunidad de propietarios, o al propietario único del edificio, llevar a cabo y sufragar las actuaciones y las obras de adecuación necesarias".*

A la vista de la probanza practicada no puede considerarse acreditado que la concesión de la licencia suponga infracción de lo prevenido en el apartado 2 del artículo 15 transcrito. Si bien es cierto que las obras de instalación del ascensor impiden inscribir un círculo de 120cm de diámetro junto a la puerta de la vivienda del recurrente, también lo es que es posible inscribir tal círculo en el mismo rellano de entrada, junto a la puerta de acceso, permitiendo maniobrar una silla de ruedas en dicho lugar.

Es cierto, como dice la parte actora, que la existencia de un escalón a la entrada del inmueble impide considerar la existencia de un itinerario practicable. No puede obviarse que la existencia del escalón puede ser salvada con relativa facilidad por una persona de avanzada edad o por una persona con movilidad reducida que deba desplazarse en silla de ruedas ayudada por un tercero. Ahora bien, es evidente que a una persona mayor le resultará difícil y penoso acceder a las plantas piso a través de las escaleras y también que para las personas que deban usar una silla de ruedas la inexistencia de ascensor supone la imposibilidad de abandonar la vivienda salvo que lo hagan en brazos de un tercero.

En suma, no cabe duda de que la instalación del ascensor supone una mejora en la accesibilidad del edificio, beneficiando a la casi totalidad de los integrantes de la comunidad de propietarios.

El hecho de que con la realización de las obras no pueda inscribirse en el rellano de acceso, junto a la puerta de la vivienda, un círculo de 120cm o que mientras esté abierta la puerta del ascensor no pueda accederse a la vivienda, no resultan bastantes para justificar la denegación de la licencia atendida la necesidad de dotar

AJUNTAMENT DE PORTBOU
Aquest document és una còpia simple del document electrònic original. Comprovi l'autenticitat del document a https://portbou.emunicipis.ddgi.cat/OAC/ValidarDoc.jsp - Utilitzi el 'Codi Segur de Verificació' que apareix a la capçalera.

de la mayor accesibilidad posible al edificio. Y lo mismo puede decirse respecto de las vibraciones toda vez que el arquitecto autor del proyecto explicó en la vista que se ha tenido en cuenta esta circunstancia y así aparece en los planos.

Es momento de señalar que la resolución administrativa no citaba el apartado 7 del artículo 15 pero ello no implica desviación procesal toda vez que se trata de un motivo de oposición a la demanda que puede alegarse al contestar la demanda. En la STS de 22 de noviembre de 2010 se dice: "*En este diseño claramente se comprende que el carácter revisor de nuestra jurisdicción veda a los tribunales de lo contencioso- administrativo pronunciarse sobre pretensiones distintas de las esgrimidas por los contendientes en la vía administrativa, pero nada impide que para decidir sobre las mismas atienda a motivos diversos de los entonces hechos valer, bien se introduzcan ex novo por los interesados en la vía judicial o lo haga el propio órgano jurisdiccional de oficio, previo planteamiento de la tesis*".

En suma y por lo expuesto, procede la desestimación del recurso.

OCTAVO. No se hace especial condena en costas dada la naturaleza de la cuestión debatida y las dudas que puede generar su resolución.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

és còpia

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo formulado por don [redacted] representado por la Proc. Sra. [redacted] frente a la resolución a la que se refiere el fundamento de derecho primero de esta sentencia, sin hacer expresa condena en costas.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La Ilma. Magistrada Juez que ha dictado la anterior sentencia la ha leído y la ha publicado en audiencia pública el mismo día de la fecha. Doy fe.